

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA PASO

Artículo 1º. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **“TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA PASO”**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los Artículos 20 a 27 y 58 del citado RDL 2/2004, y, con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización sobre las aceras, la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes utilizaciones o aprovechamientos:

- a. La entrada o paso de vehículos a motor en los edificios o solares de uso privado, a través de las aceras, con o sin modificación de rasante, y de zonas peatonales.
- b. El paso exclusivo de vehículos a motor a los edificios y solares de uso privado mediante reserva de la vía pública.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones

1. De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia municipal preceptiva y disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos de dominio y uso público locales en los supuestos recogidos en el hecho imponible de esta ordenanza, o realicen el aprovechamiento del dominio público anteriormente descrito, aun careciendo de la preceptiva licencia por falta de solicitud o de concesión de la misma.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º. Responsables tributarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible

La base imponible estará determinada por la superficie de la vía pública o terrenos de uso público que sean ocupados, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 7º. Cuota tributaria

La tarifa a aplicar es la siguiente:

a. Domicilios particulares con entrada única y/o exclusiva	15,14 € metro lineal o fracción
b. Locales con capacidad hasta 5 vehículos	15,89 € metro lineal o fracción
c. Locales con capacidad hasta 10 vehículos	16,65 € metro lineal o fracción
d. Locales con capacidad hasta 30 vehículos	33,31 € metro lineal o fracción
e. Locales con capacidad hasta 50 vehículos	49,96 € metro lineal o fracción
f. Locales con capacidad superior a 50 vehículos	66,62 € metro lineal o fracción
g. Locales industriales, talleres y comerciales	26,50 € metro lineal o fracción
h. Otros locales o solares distintos de los anteriores	26,50 € metro lineal o fracción
i. Por la señal correspondiente	26,01 € por cada placa.

Tendrán la consideración de locales los garajes de las comunidades de propietarios.

Artículo 8º. Devengo

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público local:

- A estos efectos, cuando se trate de nuevas licencias se entenderá devengada la tasa desde el momento en que se presente la solicitud del correspondiente aprovechamiento por el interesado, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien desde que dicho aprovechamiento se produzca, en aquellos casos en los que no medie dicha autorización.
- La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 9º. Normas de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa.
2. Normas a aplicar:
 - a. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud detallada de las circunstancias concurrentes, tales como el nombre del propietario del inmueble, lugar del emplazamiento, nombre del beneficiario, extensión lineal del aprovechamiento, que se redondeará por defecto a la media unidad más alta (medio metro), carácter y destino del mismo.
 - b. En caso de no contestación a una solicitud se entenderá la licencia denegada, sin perjuicio que por el interesado se presenten los recursos que considere conveniente ante el silencio.
 - c. Las anchuras de los accesos a los vados serán delimitadas por un mínimo de 3,50 metros y un máximo de 5 metros, pudiendo ampliarse o disminuir tras el correspondiente estudio por el Ayuntamiento, si fuera necesario teniendo siempre en cuenta la entrada al local.
 - d. Los propietarios o usuarios de las concesiones son responsables de adecuar los accesos a los edificios o solares, para ello deberán rebajar los bordillos de las aceras y si fuera necesario proceder a colocar el pavimento en la forma que estipule el Ayuntamiento, teniendo para ello 20 días a partir de que se conceda el permiso.
 - e. Así mismo serán responsables de ejecutar las obras de reacondicionamiento del bordillo y el pavimento si se produjera la baja voluntaria o revocación de la concesión, teniendo para ello igualmente 20 días.
 - f. En ambos casos, se deberá solicitar la correspondiente licencia de obra y satisfacer el impuesto y tasa que corresponda.
3. El importe de la tasa correspondiente, de acuerdo con la Tarifa de la misma, se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, incluyéndose en la liquidación de la tasa el trimestre en el que se produzca autorización de dicho aprovechamiento, o bien en el que se inicie el mismo sin la oportuna autorización, así como, también, el trimestre en el que se autorice la renuncia a dicha autorización.
4. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada anualmente mientras no se presente la declaración de baja por los interesados o se acuerde su caducidad por la Alcaldía. En estos casos, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así se advierta, sin que ello suprima la obligación del contribuyente de adquirir el distintivo correspondiente al ejercicio de que se trate.
5. La presentación de la baja surtirá efectos, tras la inspección de los funcionarios municipales, estando condicionada su efectividad a la devolución de la placa facilitada por el Ayuntamiento y a reponer el bordillo y el pavimento a su estado original. La no presentación de la baja voluntaria, o el incumplimiento de los condicionados señalados en este artículo, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. El no pago de la tasa durante un año implicará la renuncia del autorizado a la concesión del vado y, sin perjuicio del cobro de la deuda, será dada de baja de oficio por el Ayuntamiento previa audiencia al titular del aprovechamiento para que en el plazo de diez días desde la notificación alegue lo que considere conveniente.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. Para cambio de titular se realizará la solicitud correspondiente al Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. El Ayuntamiento podrá no conceder la licencia cuando la ubicación por razones de interés general o puedan afectar a la seguridad de las personas o bienes (cruces de vías, pasos de peatones...), cuya resolución deberá ser motivada.

Se podrá también suspender la licencia por un tiempo determinado si tal actuación es necesaria por razones de interés general (obras, organización de espectáculos, fiestas, etc...).

10. La extinción de la licencia podrá producirse en los siguientes casos:

- a. Renuncia de su titular.
- b. Por revocación del Ayuntamiento por interés público, dando audiencia al interesado.
- c. Por revocación del Ayuntamiento, por incumplimiento de lo acordado en la licencia, o bien por impago de las tasas correspondientes, fin de las circunstancias que motivaron la concesión o cuando sobrevinieran otras, que, de haber existido, hubiesen justificado su denegación inicial.

11. En cualquiera de estos casos será igualmente obligatoria la devolución de la placa facilitada por el Ayuntamiento y la reposición del bordillo y del pavimento a su estado original en el plazo de 20 días. En caso contrario, se continuará exigiendo la tasa hasta el momento en que se cumpla con estas obligaciones.

12. La señalización será la placa facilitada por el Ayuntamiento, con la concesión de la licencia y previo pago de la tasa, que se colocará por el titular en las condiciones que reglamentariamente se determinen, junto con la pegatina correspondiente al año de la última renovación de la licencia, que será entregada por el Ayuntamiento a cada sujeto pasivo al comienzo del periodo impositivo. Carecerá de valor prohibitivo toda placa de licencia que no vaya acompañada de esta pegatina correspondiente al año en curso (o al inmediato anterior durante los meses de enero y febrero de cada año).

La placa correspondiente será devuelta al Ayuntamiento en caso de baja o retirada de la licencia, siendo el titular responsable de su correcta colocación, conservación y mantenimiento. En caso de sustracción, deterioro u otras causas de la señal y fuera necesaria su reposición el titular deberá abonar al Ayuntamiento la nueva conforme a su tasación.

13. La concesión de la licencia exonera al Ayuntamiento de toda responsabilidad de los daños que se puedan ocasionar por los vehículos al acceder a los locales, debiendo el titular o usuario observar la diligencia debida y el cumplimiento de las normas de tráfico y circulación.

Artículo 10º. Recaudación

El cobro de la tasa se realizará:

- a. Tratándose de nuevos aprovechamientos concedidos o realizados, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, previa liquidación.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidas en los correspondientes padrones de la tasa por años naturales completos, previa liquidación, por cualquiera de las formas de pago legalmente establecidas.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

1. Toda acción u omisión que contradiga las normas conferidas en la presente ordenanza podrá dar lugar a:

- a. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del correspondiente expediente.
- b. La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo del quienes se consideren responsables.
- c. La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración de la realidad física alterada y al libre disfrute de los derechos otorgados por la licencia de la utilización del dominio público a sus titulares, consecuencia de la actuación infractora.

2. Las infracciones contra la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

2.3. Son infracciones leves:

- a. La colocación de señales de vado que no se correspondan con las entregadas por el Ayuntamiento.
- b. La no utilización correcta de las señales, así como su sustracción o deterioro.
- c. Cualquier otra vulneración de las normas establecidas en esta Ordenanza siempre que no estuviera considerada grave.

2.2. Son infracciones graves:

- a. La comisión de dos faltas leves en un año.
- b. Estacionar vehículos delante de los vados, tanto por el titular de la licencia como por otras personas. No se considerará a tales efectos la carga y descarga de vehículos siempre que haya una persona encargada de movilizar el vehículo si fuera necesario.
- c. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida el normal acceso al local para el que se ha concedido la licencia.
- d. Todo daño o perjuicio por la vía pública cuyo valor de reposición sea superior a trescientos euros.
- e. La reiteración de dos faltas leves por el mismo infractor en un plazo de doce meses.
- f. Realizar el aprovechamiento sin contar con la correspondiente autorización.

2.3. Son infracciones muy graves:

- a. La comisión de dos faltas graves en un año.

2.4. La aplicación de estas sanciones no exonerará a los responsables del pago de todos los gastos que se hayan ocasionado consecuencia de su actuación.

3. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves: Multa de hasta 300 euros.
- b. Infracciones graves: Multa de 300 hasta 750 euros.
- c. Infracciones muy graves: Multa de 750 hasta 1.000 euros

4. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las mismas.

5. En el caso de estacionamiento indebido de vehículos será responsable el propietario de éste, siempre que no informe a este Ayuntamiento de la persona que ha cometido la infracción.

6. Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

7. Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador por infracciones de la presente ordenanza el Alcalde de oficio o previa denuncia de particulares o de los agentes de su autoridad.

8. La competencia para la imposición por infracciones conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá en todo caso al Alcalde.

9. El plazo de prescripción para las infracciones graves será de dos años, y para los leves seis meses, a contar desde su comisión.

10. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas graves previstas en esta ordenanza será de dos años para las faltas graves y un año para las leves. Los citados plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no esté regulado por la presente ordenanza, regirá la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.